



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 628/88

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido
por DON JUAN VILLARRUBIA
ALVAREZ

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencias del Tri-
bunal Central de Trabajo
en recursos de suplicación
respecto de las dictadas
por las Magistraturas de
Trabajo núm. 1 y 4 de Má-
laga en procedimientos so-
bre reclamación de canti-
dad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Juan Villarrubia Alvarez

I.- ANTECEDENTES

Primero.-Don Juan Villarrubia Alvarez dirigió es-
crito, presentado el 5 de abril de 1988 en el Juzgado de Guar-
dia de Málaga, en el que acude a este Tribunal en demanda de
amparo contra Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 31
de diciembre de 1987 y 26 de enero de 1988 por infracción de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

los artículos 14 y 24 de la Constitución, aduciendo encontrarse en situación de paro y no disponer de recursos económicos, suplicando se le indique "el modo de poder actuar" para hacer efectivo el amparo solicitado.

La Sección por providencia de 12 de septiembre de 1988 acordó otorgar un plazo de diez días al recurrente para que compareciera por medio de Procurador de Madrid y asistido de Abogado o bien pidiera su designación del turno de oficio por carecer de medios para sufragarlos, y dentro de legal plazo se personó el recurrente en amparo por medio de Procurador y Letrado designados libremente por él, acordándose tenerle por parte y dar traslado a los designados para que en legal término formalizasen demanda de amparo con sujeción a las prescripciones de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Transcurrido el plazo legal sin que se hubiese formalizado la demanda, la Sección acordó por providencia de 21 de noviembre de 1988, requerir a la Procuradora para que en término de tercer día manifestara cuales fueran las causas del incumplimiento del anterior proveído, presentándose por la misma escrito de fecha 28 de noviembre del mismo año por el que el Letrado designado se escusaba de la formalización de la demanda por considerar insostenible el recurso de amparo pretendido por su cliente. De tal escrito se dió traslado al Consejo General de la Abogacía para que informase sobre la sostenibilidad del recurso promovido excusándose la Junta de Gobierno del mismo por ser el Letrado designado del Turno de Oficio.

Segundo.-La Sección en providencia de 30 de enero de 1989 acordó conceder al demandante un plazo de 10 días para que compareciera asistido de otro Abogado o bien instara, si careciese de medios para sufragar los gastos del proceso, le fuese designado del turno de oficio; presentándose por el recurrente escrito de entrada en este Tribunal el 16 de febrero de 1989 (presentado en el Juzgado de Guardia de Málaga el día 14 de igual mes y año) pidiendo le fuese designado Letrado del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Turno de Oficio, y acompañando certificación de la Oficina de empleo en que constaba estar inscrito en el paro, pero por su Procuradora se presentó otro escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 1989, por el que se designaba nuevo Letrado para el recurrente.

La Sección por providencia de 20 de febrero de 1989 acordó a la vista del escrito referido en último lugar otorgar al recurrente un nuevo plazo de 20 días para que técnicamente dirigido por el nuevo Letrado formalizase la demanda de amparo.

Por la Procuradora del actor se presentó en 10 de marzo de 1989 nuevo escrito, al que se acompañaba otro de su representado en que éste solicitaba de nuevo Abogado del Turno de Oficio, al haberse negado el nuevo Letrado designado a formalizar la demanda, en base a carecer la pretensión de amparo de fundamento jurídico para su viabilidad.

La Sección acordó por providencia de 10 de abril del corriente declarar caducado el recurso, por no haberse cumplimentado, en legal término el requerimiento efectuado por segunda vez por este Tribunal, para la formalización de la demanda, y estimar por ello extemporánea la petición de designación de Abogado de Oficio.

En escrito presentado por el recurrente ante el Juzgado de Guardia de Málaga que tuvo entrada en esta Sala el 24 de abril del corriente año, se deduce por éste pretensión de reforma de la providencia referida en último lugar e itera que se designe Abogado del turno de oficio para que formalice su demanda constitucional.

La Sección acordó por proveído de 22 de mayo oír al Ministerio Fiscal a fin de que alegase lo que estimase pertinente sobre la petición formulada por el solicitante de amparo en relación con la providencia por la que se declaró caducado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el recurso. El Ministerio Fiscal, alegó en el sentido de interesar la revocación de la providencia por la que se tenía por caducado el recurso y que se abriera el camino procesal de la defensa de oficio para el recurrente en amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede dejar sin efecto la declaración de caducidad del recurso acordada en la providencia de 10 de abril de 1989, puesto que, si bien se concedió al recurrente de amparo la alternativa de formalizar la demanda con asistencia letrada de su libre elección o solicitar el nombramiento de abogado de oficio y optó por la primera de dichas soluciones que desembocó en la falta de formalización de la demanda, no puede dejar de advertirse que en el escrito inicial presentado por el solicitante de amparo se hizo constar que "encontrándose en situación de paro laboral y no disponiendo de recursos económicos, no habiendo aún cobrado subsidio de desempleo, suplico al Tribunal disculpe la forma del presente escrito y se me indique el modo de poder actuar, si con la presente solicitud no fuese suficiente para hacer efectivo el amparo solicitado" y tal manifestación, a la vista de lo ahora alegado permite estimar que la omisión procesal que motivó dicha declaración de caducidad pudo haberse producido al margen de una conducta negligente del mismo, y más bien, a falta de entendimiento con sus defensores, de la cual podría derivarse un eventual resultado, no querido, de indefensión, que debe evitarse con el nombramiento de Abogado de oficio, en el que ahora vuelve a insistirse.

Con atención a lo expuesto, la Sala acuerda dejar sin efecto la providencia de 10 de abril de 1989 y, en su lugar, proceder al nombramiento de Abogado de Oficio, a cuyo efecto se librarán los despachos correspondientes al Consejo General de la Abogacía.

-Madrid, tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.